

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Lunes 16 de Diciembre de 1872.

Núm. 59

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República.

Considerando.

Que el 27 del corriente terminan los cien días útiles que fija el artículo 52 de la Constitución.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. El Congreso cerrará sus sesiones ordinarias el 27 de Noviembre de 1872.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Simón Tejeda*, Presidente del Congreso.—*Bernardino Calvo*, Secretario del Congreso.—*José María González*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—*MANUEL PARDO*.—*Francisco Rosas*.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA.

En uso de la atribución 24.ª art. 91 de la Constitución:

Decreto:

1.º Convoquese para el día 9 del entrante mes de Diciembre á Congreso Extraordinario.

2.º Los objetos de la convocatoria son:

Ley de Presupuesto;
Ley de Municipalidades;
Ley de Elecciones;
Ley de Censo y Registro Civico.
Ley de inmigración.
Ley de irrigación y repartición de aguas;

Organización de la Administración de Obras Públicas;

Organización del Ministerio de Gobierno;

Ley sobre telegrafos;
Tratados y convenciones internacionales.

Ley sobre instrucción pública;
Proyecto de reforma en los Códigos;

Ley sobre el establecimiento de un Colegio de Minería;

Establecimiento de tres cárceles centrales;

Establecimiento de una Penitenciaría en el Cuzco;

Establecimiento de tres Escuelas Normales;

Elección de Vocales para completar el Tribunal de Responsabilidad;

Crédito para contratar profesores de instrucción superior, media y primaria;

Crédito para dotar de hermanas de caridad los establecimientos de beneficencia de la República;

Provisión del Arzobispado;

Ley sobre invalidos;

Ley de consolidación de la deuda interna para el pago de la deuda flotante;

Proyectos sobre rentas de Aduanas y salitres;

Arreglos sobre la deuda externa;

Arreglo sobre el déficit de ferrocarriles;

Ley de acuñación de moneda por empresa particular;

Ley de desmonetización del oro;

Ley sobre puertos mayores y menores;

Escala de sueldos;

Ley sobre bancos de emisión y sociedades anónimas;

Ley sobre establecimiento de faros.

Proyecto de reforma de la ordenanza de minería en lo relativo á carbon de piedra;

Crédito para la construcción de la Aduana del Callao;

Resolución de la consulta sobre la renta de la nieve aplicada a la Facultad de Medicina;

Crédito para la formación de la Quinta Normal de Agricultura;

Primas de importación á los ganados extranjeros.

Establecimiento de un observatorio astronómico;

Y en general los proyectos de ley y propuestas que ha iniciado el Ejecutivo durante la Legislatura ordinaria que ha terminado, y los demas asuntos de interes general que el servicio público requiera.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 28 de Noviembre de 1872.

MANUEL PARDO.—*Francisco Rosas*.

Lima, Octubre 31 de 1872.

En atención á lo expuesto en el presente oficio del Prefecto del Departamento de Moquegua, apruébase el abono de ochenta y nueve soles veinticinco centavos hecho por la Caja Fiscal de Tacna, de órden del Prefecto, por los bagajes ocupados por dicho funcionario y los demas empleados que se indican, para su

traslación al puerto de Ilo, en comisión del servicio aplicandose dicha cantidad á la partida 1178 pliego 1.º del presupuesto general. Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E. Rosas*

Lima, Diciembre 6 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Por decreto de esta fecha, se ha nombrado Comisario de Policía de la Ciudad de Tacna, al Teniente Coronel graduado Sargento Mayor D. Manuel F. Chocano, en lugar del Sargento Mayor D. Federico María Barreto, que pasará á ejercer igual cargo, en la Noria de la Provincia Litoral de Tarapacá.

Lo comunico á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Francisco Rosas.

Arica, Diciembre 11 de 1872.

Transcribese a la Caja Fiscal y al Subprefecto de Tacna, publíquese y archívese.—*Rúbrica del Señor Prefecto*.

REGLAMENTO DE POLICIA

(Continuación del núm. anterior.)

Art. 78. Si alguna persona solici tase la aprehension de otra, alegando ser criminal, haber causado un daño ó fugado de alguna prision, or denarán su captura, poniéndola inmediatamente á disposición del Subprefecto de la provincia, con la nota correspondiente, en que se expresará el motivo de la prision y el nombre y domicilio de la persona que la hubiese solicitado.

79. Cuando tuvieren noticias de que en el recinto de una casa se comete algun crimen, ó que se maltrata gravemente y con sevicia á algun doméstico, menor ó colono, procurarán indagar la verdad del hecho con toda la sagacidad posible, y una vez convencidos de su existencia, darán parte inmediatamente al Sub-prefecto para recabar la órden competente á fin de penetrar en el lugar donde se esté cometiendo el delito y apresar á sus autores para que sean sometidos á juicio.

80. No podrán los comisarios retener en la Comisaría, bestias, armas, ni prenda alguna, sin ponerlas á disposición de la Sub-prefectura, de oficio, llevando un libro en que anotarán las remisiones, expresando la procedencia y demas circunstancias del objeto remitido.

81. Les es prohibido imponer penas á sus subordinados, excepto la

de arresto á los Inspectores y celadores, que incurran en alguna falta dando parte de ello al Subprefecto.

82. Guardarán la mayor circunspección y dignidad en todos los actos en que intervengan. Serán medidos en sus palabras y mesurados en sus disposiciones, evitando incurrir en toda acción violenta, brusca ó impremeditada que desdiga el tino y la prudencia que deben caracterizar sus procedimientos. Los comisarios deben distinguirse por su sagacidad y cordura, por la cortesía y buen trato con las personas, por su energía en hacer cumplir sus disposiciones y las de los Reglamentos de Policía y por una probidad intachable; conducta que procurarán inculcar también en sus subordinados.

83. Impedirán que en sus cuarteles se establezcan garitos de juego de invite, dando parte al Alcalde municipal siempre que tuviesen noticia de la existencia de alguna de estas casas, á fin de que aquella autoridad conforme á sus atribuciones tome las medidas que creyere oportunas.

CAPITULO IV.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 84. Los Inspectores auxiliares de los comisarios, estarán inmediatamente subordinados á éstos. Ejercen la autoridad de Policía en los distritos de que están encargados, y son responsables de los desórdenes y faltas que se cometan en ellos y de que no dieren cuenta inmediata al Comisario.

85. Serán permanentes en los distritos en que sirven, sin que por motivo alguno, pueda variarseles, ya sea que estén destinados al servicio de día ó de la noche.

86. En Lima y en el Callao se dividirán en diurnos y nocturnos, y en las capitales de los demas departamentos se alternarán en el servicio de vigilar las calles de la ciudad durante las noches.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

87. Son obligaciones de los Inspectores:

I. Rondar á caballo constantemente sus distritos, procurando que los celadores estén vigilantes en sus puestos.

II. Poner á los criminales, aprehendidos en infraganti delito, á disposición de los Comisarios con el dinero, armas y demas especies que se encuentren en poder de aquellos, pasando en el acto el parte correspondiente, en el que se expresará

el lugar en que se cometió el crimen el domicilio de la persona damnificada, los nombres de los celadores que concurrieron á la aprehension, los testigos presenciales del hecho, si los hubiere, y las demas circunstancias y datos que puedan adquirir respecto de los criminales.

III. Hacer capturar á las personas acusadas de algun hecho criminal y ponerlas en el acto á disposicion del Comisario de Policia del Cuartel, acompañadas del acusador para que pueda practicarse el esela recimiento conveniente; y proceder se con arreglo á lo dispuesto en el inciso... artículo...

IV. Atender las quejas de los vecinos por faltas cometidas por lavanderas, nodrizas y demas sirvientes domésticos, ó las de estos contra sus patronos, para procurar que se repare, siendo leves, ó para someterlos, siendo graves, al conocimiento de los Comisarios, á cuya disposicion serán puestos los acusa los para los esclarecimientos convenientes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

1.º Que la resolucion legislativa de 31 de Octubre de 1868 autorizó al ejecutivo para hacer en las Aduanas de la República las reformas conducentes á aumentar los ingresos y disminuir los gastos;

2.º Que esa autorizacion tuvo el carácter de provisional y quedo sin efecto desde el 1.º de Agosto de 1870 en que el Poder Ejecutivo dió cuenta al Congreso del uso que habia hecho de las facultades contenidas en ella;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los títulos expedidos por el Gobierno á favor de los empleados de las aduanas de la República, en virtud de la autorizacion legislativa de 31 de Octubre de 1868 tienen el carácter de interinos ó provisionales.

Art. 2.º Son nulos los decretos resoluciones, nombramientos y títulos que fuera de sus atribuciones ordinarias hubiese expedido el Ejecutivo despues del 1.º de Agosto de 1870 referentes á aduanas y cajas fiscales en la República.

Art. 3.º Son igualmente nulos los aumentos hechos en las dotaciones de los empleados del Ministerio de Hacienda, lo mismo que las nuevas plazas creadas en contravencion á la ley de 10 de Diciembre de 1868.

Art. Quedan sin efecto todas las resoluciones supremas en virtud de las cuales se hayan creado empleos desconocidos por la ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del

Congreso—Lima, a 15 de Noviembre de 1872.—Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.—J. Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.—Bernardino Calonge, Senador Secretario.—José María Gonzalez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 11 de Noviembre de 1872.—MANUEL PARDO.—José María de la Jara.

Lima, Setiembre 26 de 1872.

Visto este expediente y teniendo en consideracion; que la circular del Ministerio de Gobierno de 21 de los corrientes sobre pago de sueldos con arreglo al presupuesto de 1869 y 70, es aplicable tan solo á las gendarmerias y demas dependencias de ese ramo; que tal disposicion si bien es legal y justa en el concepto indicado, no puede comprender ni hacer extensiva en manera alguna á los empleados de Hacienda cuyas plazas y dotaciones tienen su origen en resoluciones supremas expedidas en virtud de las leyes de 31 de Octubre de 1868 y 10 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo informado por la Direccion de Contabilidad General y Credito, se absuelve la presente consulta en el sentido de que las cajas fiscales de la República continuen considerando el personal de las dependencias de Hacienda en el orden establecido hasta 1.º de Agosto de 1870, mientras el Congreso dicta una resolucion definitiva y permanente. Comuniquese y registrese si viendo esta resolucion de regla general para todas las oficinas de Hacienda.—Rubrica de S. E.—Jara.

Lima, Octubre 30 de 1872.

Vista la consulta del escribano público don Felipe Orellana, sobre si corresponde pagar el derecho de timbre á las escrituras de arrendamiento enfiteático que la Direccion de Beneficencia de esta capital hizo á doña Adela Arana en Abril de 1870 por el término de 25 años, y teniendo en consideracion que segun el artículo 6.º de la ley de timbres las escrituras de traslacion de dominio de inmuebles ó de acciones y derechos sobre inmuebles, están afectas al derecho de timbre á razon del dos por ciento sobre el valor consignado en ellas; y siendo de esta naturaleza la que ha celebrado la Beneficencia de esta capital con doña Adela Arana, por cuanto los enfiteusis se consideran como ventas temporales por las cuales se recibe una cantidad de dinero con la denominacion de laudemio; se declara que la expresada escritura está afectada al pago de timbres y que deben hacerse efectivos á razon de 2 p.º sobre los mil ciento setenta y ocho soles cincuenta centavos (1178 S. 50 cts.) que por laudemio ha percibido aquella corporacion, teniéndose esta resolucion por regla general.

Regístrese, publíquese y al efecto pase á la Direccion de Rentas.—Rubrica de S. E.—Jara.

Lima, Noviembre 13 de 1872.

De conformidad con los informes que obran en este expediente y con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que precede deniéguase la reconsideracion solicitada por D. Juan D. Campbell del supremo decreto de 21 de Marzo del año próximo pasado, en que se dispone que la empresa del ferro carril de Arica á Tacna abone el derecho de muellaje por los útiles que introduzca con destino á esa línea. Regístrese.—Rubrica de S. E.—Jara.

Lima, Noviembre 19 de 1872.

Vista la solicitud de la sociedad "Earique Moss y Compañia," representante de la Compañia Alemana de navegacion por vapor "Kosmos" y teniendo en consideracion; que el Gobierno se halla en el caso de fomentar la competencia de la industria para obtener por este medio en favor del público y del comercio las ventajas que ella ofrece, abaratando los precios de conduccion y aumentando el tráfico, concédese á la indicada compania la licencia que solicita para extender su línea de vapores por toda la Costa del Perú en los términos y condiciones que en seguida se expresan:

1.º La compania se obliga á conducir en sus buques segun la capacidad de ellos lo permita, á los empleados, jefes, oficiales, tropa y mujeres que el Gobierno tenga á bien mandar en ellos, bien sea á los puertos del Litoral ó á otros de la Costa, hasta donde estableciere sus viajes segun los itinerarios que al efecto publique.

2.º Se obliga igualmente á conducir en sus vapores los caudales y carga que el Gobierno envíe, exceptuando pólvora y otros artículos riesgosos que no sea permitido embarcar en vapores mercantes, entre los puertos de que trata el artículo anterior, debiendo el Gobierno dar aviso oportuno cuando la carga que tenga que remitir sea muy abundante.

3.º La compania cobrará por pasajeros y fletes del Estado el veinticinco por ciento menos de los precios detallados en las tarifas que rijan para particulares al tiempo del embarque; pero en el caso de que el número de individuos que se transporte en un solo vapor sea de doscientos ó mas, la rebaja será de un cincuenta por ciento.

4.º La mesa para los empleados jefes y oficiales, será cual corresponden de a los pasajeros de primera clase, costeada por la compania, así como los camarotes que deben dárseles; los individuos de tropa y sus mujeres serán mantenidos durante el viaje de cuenta de la compania, la que le suministrará las correspondientes raciones como á pasajeros de cubierta.

5.º El Gobierno queda en libertad de ocupar los buques de la compania "Kosmos," así como cualquiera otra de las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en adelante, para el transporte de sus empleados y tropas, así como de los artículos que remita á cualquier punto del Litoral ó de la Costa.

6.º La compania no podrá disminuir el número de viajes que esta blezca sino por el contrario procurará aumentarlos hasta donde le sea posible y el Gobierno por su parte prestará á los buques de la compania todas las franquicias de que disfrutaban los de las otras líneas en beneficio de la facilidad del tráfico y en cumplimiento de las resoluciones vijentes.

7.º La compania no cobrará lanchonaje ni otros gastos cuando los particulares tampoco deban pagarlos, debiendo en caso contrario hacerse la rebaja de veinticinco por ciento del precio de la tarifa que fija en la época del embarque.

8.º El Gobierno pagará el importe de las cuentas de la compania en moneda corriente del Perú, esto es en soles sin premio ó cambio.

9.º La compania documentara sus cuentas con la órden de pasaje dada por la autoridad y recibo de los interesados ó del jefe de la fuerza que se embarque.

10. De acuerdo con la comandancia general de Marina y el Cajero Fiscal del Callao, se formará por la compania una tarifa de los fletes que haya de pagarse por el transporte de los artículos que el Gobierno embarque, que no se hallen considerados en la que se dé para el público.

11 Los vapores de la expresada compania podrán entrar libremente en todos los puertos de la República mayores y menores y las calatas habilitadas y salir de los mismos á cualquier hora del día ó de la noche, segun lo requiera el órden en que se establezca el itinerario de sus viajes y disfrutará ademas de todas las franquicias acordadas á los vapores de las líneas que están establecidas y á los buques nacionales.

12 Quedan exentos por ahora los vapores de la compania "Kosmos" del derecho de puerto y tonelaje; pero quedarán si obligados a sujetarse á este respecto á las disposiciones que en contrario tuviese á bien expedir el Supremo Gobierno.

13. La compania trasportará gratis en los viajes de cada uno de sus vapores, la balija de la correspondencia y al empleado conductor, considerándolo pasajero en 2.º clase se é igualmente trasportará gratis en calidad de pasajeros de 1.º clase á los conductores de contingentes.

14. El embarque y desembarque de mercaderias podrá verificarse en el Callao por el muelle destinado á la descarga del trigo, pero de manera que aquellas operaciones no alteren el curso regular de esta última.

15. El uso del expresado muelle solo se concede á la compania por el tiempo que dure la conclusion de la Dársena ó por el que trascurra en la formal reparacion que se haga en el principal que al presente se halla en malas condiciones.

16. La compania designará en el Callao el terreno que juzgue apropiado para establecer sus oficinas y que sea del Estado para que el Gobierno le haga de él la adjudicacion que convenga; entendiéndose que esta solo tendrá lugar, por venta ó arrendamiento en subhasta pública.

blica y cuando el terreno designado no sea útil al servicio del Gobierno.

17. Queda obligada la compañía a construir a su costa, de acuerdo con el administrador de la Aduana del Callao, un local apropiado para oficina de despacho y dos habitaciones para el resguardo que deba establecerse.

18. Igualmente queda obligada a conducir en carros de su propiedad, sin retribucion alguna y bajo las responsabilidades que señala el Reglamento de Comercio, del muelle a la aduana la carga afecta a derechos y de forzoso depósito en los almacenes de esta, y llevar al primero, la que se ha de embarcar como lo verifica actualmente la compañía inglesa; dejando únicamente en playa la de libre despacho y la que segun el expresado Reglamento pueda ser también despachada en este lugar.

19. La compañía cumplirá todas las disposiciones del Reglamento de comercio mencionado y las que en adelante se dicten en materia de Aduanas.

20. El Gobierno queda facultado para hacer uso ó no de las estipulaciones contenidas en los artículos de este decreto; pero si es obligatorio su cumplimiento para la compañía, la cual deberá tambien cumplir las que existen con las compañías inglesa y francesa, segun los contratos celebrados con esta en 12 de Abril de 1868 y 16 de Febrero del presente año.

21. Todas las concesiones que se otorgan por el presente decreto a la compañía de vapores "Kosmos" se sujetarán a las modificaciones que se decreten en el servicio de las aduanas de la República.

22. Las cuestiones que se susciten entre las aduanas, los particulares y la compañía serán resueltas conforme a las leyes del pais por los respectivos Tribunales del Perú, sin que se admitan en ningún tiempo, ni por motivo alguno reclamaciones diplomáticas con relacion a la compañía de vapores "Kosmos."

23. La casa de Enrique Moss y Ca. se obliga a presentar en el término de la distancia, el documento que acredite la facultad que tiene para representar y obligar a la compañía "Kosmos" al cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Octubre 28 de 1872

Visto el oficio del Administrador de la Aduana de Arica, en que dá cuenta de haber decomisado, en cumplimiento de la suprema resolución de 10 de Mayo de 1871, seis onzas de oro moneda nacional que entre otras diversas se pretendia exportar por aquella Aduana; de acuerdo con el informe de la seccion del ramo; apruébase el procedimiento del administrador oficiente, disponiéndose que para lo sucesivo remita al Ministerio copia certificada de la sentencia que expida en los juicios de esta naturaleza a fin de que sean publicadas oportunamente en el Bolentin oficial.—Regístrese comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Todo peruano mayor de veintiun años está obligado a servir en el Ejército nacional durante el tiempo, en la forma y en los casos que esta ley prescribe.

2.º La fuerza del Ejército activo es de cuatro mil hombres de todas armas.

3.º El tiempo de servicio en el Ejército es de cinco años, en esta forma: tres en el Ejército activo y dos en el de reserva.

4.º Quedan exceptuados del servicio militar:

1.º El hijo único de viuda ó de padres pobres y con mas de sesenta años siempre que cumplan con el deber de sostenerlos.

2.º El viudo, padre de hijos menores.

3.º Los estudiantes matriculados en: Universidad y Colegios.

4.º Los eclesiásticos profesores de instruccion y los empleados públicos.

5.º Los que comprueben inutilidad para el servicio.

Art. 5.º Los cuarenta mil hombres que deben componer el ejército se sacan por suerte de todas las provincias de la República en proporcion al número de sus pobladores.

6.º Despues de un año de forma de ingreso al Ejército con arreglo al artículo anterior se sorteará la tercera parte que pasará a la reserva; al año siguiente se sorteará la otra tercera parte de las dos que hubiesen quedado, la que pasará tambien a la reserva, y en lo sucesivo pasará a la reserva, sin necesidad del sorteo la tercera parte que tenga mas tiempo de servicio.

7.º Para reemplazar, tanto la parte sortada, como las bajas de ejército, el Gobierno pedirá a las respectivas Municipalidades, por el órgano de los Prefectos y Sub-prefectos, el número de individuos aptos para el servicio, que segun el censo corresponda a cada provincia, y ademas el reemplazo de los desertores de los conscriptos de la misma.

8.º Las Municipalidades asignarán a cada distrito el número de conscriptos con que deban contribuir en la proporcion indicada en el artículo anterior.

9.º La Junta Municipal del distrito sorteará ese numero entre los ciudadanos de veintiuno a veinticinco años inclusive que no estén exceptuados en esta ley y los entregará a las autoridades políticas en la capital de la provincia.

10. Formará parte de la junta municipal para el acto del sorteo, el Juez de paz de primera nominacion. La junta admitirá hasta seis adjuntos, siempre que cada uno de estos sea propuesto cuando ménos por diez ciudadanos.

11. El sorteo de que habla el artículo anterior, se verificará en la plaza pública, poniendo en cédulas los nombres de los que resulten há-

biles en cada distrito, y colocadas estas en una ánfora se sacarán una por una hasta completar el número que correspondan al distrito. La extraccion de las cédulas se hará por uno de los niños del lugar.

12. Los Síndicos municipales llevarán un libro en que inscriban los nombres de los sorteados, los de sus padres y la patria de estos, anotándose la fecha en que marchan y el pueblo a que corresponde el contingente. Los mismos funcionarios están obligados a pedir al Sub-prefecto que recabe por los conductos respectivos la licencia final de los individuos que hayan cumplido el tiempo de sus servicios.

13. Si se prestasen voluntarios en trávan de deducion del número de conscriptos que correspondan al distrito en que residan

14. Cuando un desertor sea tomado y remitido al cuerpo a que pertenecía será dado de baja el que lo reemplaza, quedando libre éste de todo servicio en el ejército, y perdiendo aquél el tiempo que hubiese servido antes de sus deserciones.

15. Las municipalidades abonarán a los sorteados y voluntarios el diario y vagajes hasta su entrega en la capital de la provincia a la autoridad política, corriendo desde ese día por cuenta del Gobierno ambos abonos.

16. Cumplidos los tres años de servicio activo en el ejército, cada soldado ó clase tendrá derecho a 2 sueldos de gratificacion y pasará a la reserva.

17. La condicion de reserva deja al soldado en libertad para contraer se a cualquier trabajo ó ocupacion imponiéndoles únicamente las siguientes obligaciones.

1.º Residencia en la capital de la República, de donde no podrá ausentarse sin previa licencia del Gobierno

2.º Presentacion a revista y ejercicio, que no podrá exceder de dos dias en el mes. La asistencia se retribuirá con el doble del sueldo de reglamento.

3.º Incorporarse a las filas del ejército en caso de guerra.

17. Cumplidos los dos años de reserva, cada soldado ó clase tendrá derecho a un sueldo de gratificacion, a su licencia final y absoluta separacion del Ejército y a bagajes para regresar a su provincia.

18. Queda libre del servicio militar el sorteados que presente su reemplazo a satisfaccion de la municipalidad.

19. En todo los cuerpos del Ejército habrá una escuela de primeras letras para cada compañía. Estas escuelas estarán bajo la inspeccion de los jefes y a cargo de los capitanes y subalternos; a los que servirá de mérito especial en su carrera el número de soldados a quienes hayan enseñado a leer y escribir. Este mérito, previa la certification del Inspector General del Ejército, se anotará en la respectiva foja de servicio.

20. El Poder Ejecutivo expedirá los decretos y reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del

Congreso en —Lima, a 15 de Noviembre de 1872.—Manuel F. Benavidez, Presidente del Senado—J. Simón Tejeda Presidente de la Cámara de Diputados—Bernardino Calonge, Senador Secretario—Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publiquese y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 20 de Noviembre de 1872.—Manuel Pardo.—J. Miguel Medina.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Juzgado de primera Instancia de la Provincia.—Moquegua, Noviembre 11 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de adjuntar a US. las propuestas de los Jueces de Paz que deben desempeñar ese cargo en esta Provincia el año próximo entrante, para que US. se digne hacer los nombramientos que tenga a bien, disponiendo que se publiquen en el Registro Oficial. Dios guarde a US.—S. P.

Luciano Almenara.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Nómbrese Jueces de Paz de la Provincia de Moquegua a las personas consideradas en las ternas de la propuesta acompañada, y que se encuentran marcadas con la letra "B." Espidase a cada uno de los nombrados su correspondiente título, pasándose al Juez oficiente para que disponga que tomen posesion de sus empleos con las formalidades legales; comuníquese a la Il.ªma. Corte, y al Ministerio de Justicia, publíquese y tomése razon.—Zapata.

PROPUESTAS EN TERNA PARA JUECES DE PAZ DE LA PROVINCIA DE MOQUEGUA PARA EL AÑO DE 1873, HECHAS POR EL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA AL SEÑOR PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE.

MOQUEGUA.

PRIMERA TERNA.

- B. D. Francisco Castro.
- " Juan Mariano Cornejo.
- D. D. Juan Rivilla.

SEGUNDA TERNA.

- B. D. José Lino Sanchez.
- " Manuel Sotomayor.
- D. D. Julian Grimaneso Vargas

TERCERA TERNA.

- B. D. D. Manuel Sixto Mazuelo.
- " " David Gomez.
- " " Baltazar Hipolito Herrera

CUARTA TERNA.

- B. D. Alcibíades Chocano.
- D. D. Mariano R. Fajardo.
- " " Miguel Pomareda.

SAMEGUA.

- D. Julian L. Dávila.
- " Camilo Eisaguirre!
- B. " Mariano Flor.

TORATA.

PRIMERA TERNA.

- D. Manuel Becerra Puertas
- " José Santos Chipoco.
- B. " Leonidas Manchego.

SEGUNDA TERNA.

D. Gregorio de la Torre.
" Manuel Chipoco.
" Gregorio Espinoza.

B. VICE-PARROQUIA DE YACANGO.
D. Mariano Dávila.
" Mariano Hurtado.
" Francisco Santos.

CARUMAS.

PRIMERA TERNA.
D. Mateo Romero.
" Martín Zeballos.
" Marcelino Luna.

SEGUNDA TERNA.

B. D. José Salas.
" Pedro Zevallos Velarde.
" Benedicto Zapata.

ICHUÑA.

PRIMERA TERNA.
D. Carlos Coaguila.
" Pedro Cristóbal.
" Esteban Chivigorri.

SEGUNDA TERNA.

B. D. José Apaza.
" Juan Chambilla.
" Miguel Roque.

VICE-PARROQUIA DE LLOQUE.

D. Mariano Mamani.
" Esteban Bautista.
" Pablo Con.

WINAS.

PRIMERA TERNA.
D. Manuel Dueñas.
" Esteban Rivera.
" Juan Pajardo.

SEGUNDA TERNA.

B. D. Antonio Roman.
" Domingo Yañez.
" Juan G. Astoquilea.

VICE-PARROQUIA DE TAZA.

D. Mariano Miranda.
" Pedro Gonzá.
" Gacino Coaguila.

VICE-PARROQUIA DE MATALAQUE.

B. D. Lorenzo Tito.
" Patricio Medina.
" Segundino Reynolds.

OMATE.

PRIMERA TERNA.
D. Cosme Damian Quintanilla.
" Antonio Manrique.
" Fermín Todeo.

SEGUNDA TERNA.

B. D. Plácido Roldán.
" Lezmes Zeballos.
" Domingo Villanueva.

PUQUINA.

B. D. Carlos Arce.
" Andrés Alvarez.
" Valentín Miranda.

VICE-PARROQUIA DE SAGUANAY.

B. D. Simeón Mitat.
" Juan Rojas.
" Buenaventura Ale.

ILO.

D. Gacino del Piélago.
B. " Lucas Folch.
" Timoteo Vasquez.
Moquegua, Noviembre 11 de 1872.
LUCIANO ALMENARA.

Avisos oficiales.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta días para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, con

tados desde la fecha de su publicación de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarían vacantes todos esos lotes y se adjudicarían a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.
Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.
Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa á los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marica, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutención y educación de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.
Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

- 1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
- 2.º Tener trece a diez y siete años de edad.
- 3.º Ser robusto y bien organizados

Advirtiéndose que la educación, manutención y vestido es de cuenta exclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposición de la Junta Departamental de Instrucción pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslación del preceptor que la servía, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.
Tacna Noviembre 11 de 1872

Juan J. Zaldivar y Zagal
Secretario.

Por resolución de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público, unos terrenos en el Valle de Azapa, que lindan por ca-

becerra con terrenos de Da. Gertrudis Portocarrero, y un cerro, por el pié con los de los herederos de D. Mariano Portocarrero, por un costado con los de los SS. Arias y Araguez y D. Manuel Cuentas, y por el otro con el cerro del lado de Chaca valorizados en 116 S. 80 c. La persona que desee comprar dichos terrenos se acercará á la Prefectura el 23 del entrante a las 12 del día á hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Enrique Chipoco.
Escribano de Hacienda.

El Ciudadano Vicente Arce, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Conjuez de primera instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Palza, para que se presente en el Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en persona de Clemente Quilca; que haciéndolo así, será atendido en justicia y vistos sus justos reclamos. Tacna Diciembre 5 de mil ochocientos setenta y dos años

Vicente Arce
Ante mí,
Dionisio Quelopana.
Escribano del Crimen.

Por resolución de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público el 23 del entrante unos terrenos monstrenos situados en la provincia de Arica, que lindan por cabeceera con el punto llamado el Puquio. por el pié el camino que cruza á Chaca por un costado los cerros del lado de Azapa y por el otro los de Chaca y miden 506 topos, habiendo sido tasados en 50 soles. La persona que desee comprarlo se acercará el indicado día á las 12 a hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Enrique Chipoco.
Escribano de Hacienda.

El Ciudadano José Manuel Suárez. Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de primera instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, José Rodríguez para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por hurto de un reloj, que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Noviembre 16 de mil ochocientos setenta y dos años.

José Manuel Suárez.
Ante mí,
Dionisio Quelopana
Escribano del crimen

El Ciudadano Domingo Tellez, abogado de los Tribunales de la Re-

pública y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, Teniente D. Manuel Carranza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, a defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue, por los tormentos inferidos a Fructoso Vega: que haciéndolo así, será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Octubre once de mil ochocientos setenta y dos años.

Domingo Tellez.
Ante mí,
Dionisio Quelopana.
Escribano del Crimen.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras públicas.

Ley disponiendo la clausura del Congreso.

Decreto convocando el Congreso extraordinario, para el 9 de Diciembre.

Resolución aprobando un gasto ordenado por el Prefecto de Moquegua para la traslación de los empleados que marcharon al puerto de Ilo.

Oficio avisando que ha sido nombrado Comisario de Policía de esta ciudad, el Teniente Coronel graduado D. Manuel F. Chocano. Continuación de la reimpresión del reglamento de Policía.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Ley declarando provisionales los empleados de las aduanas nombrados en virtud de la autorización de 31 de Octubre de 1868. Resolución aprobando el juicio de comiso de seis onzas de oro de que da cuenta el administrador de la aduana de Arica.

Otra absolviendo una consulta del escribano D. J. Orellana sobre timbres.

Otra disponiendo que las cajas fiscales consideren el personal de las dependencias de Hacienda, hasta que el Congreso resuelva lo conveniente.

Otra denegando la reconsideración que solicita D. J. Campbell, Otra concediendo permiso a la compañía de Vapores Kosmos para extender su línea por la costa del Perú.

Otra disponiendo la estricta observancia de algunos artículos del Reglamento de Aduanas.

Ministerio de Guerra y Marina.

Ley de conscripción militar.

DEPARTAMENTAL.

Ternas de los Jueces de Paz para la Provincia de Moquegua para el próximo año de 1873. Avisos oficiales.